

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: OBED USMA AMAYA c. c. 15.961.401
RADICACIÓN: MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ c. c. 25.098.521
2020-00069-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº169

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)



1. ASUNTO:

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo al trámite posterior.

2. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra algún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

3. ANTECEDENTES

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 1º de octubre de 2020, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ.

2) Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características:

- Titulo Pagaré en blanco Nº05708084900057090.
- Suscrito por OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ, el día 21 de noviembre de 2014.
- Por capital de catorce millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$14.496.000).
- Plazo del crédito a 96 meses.
- Valor de cuota mensual doscientos treinta mil pesos moneda corriente (\$230.000).
- Intereses remuneratorios al 11.75%.
- El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

3) Afirmó la parte demandante que los señores OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ, pese a los requerimientos de la entidad bancaria, no han cancelado las obligaciones y por ello se han extinguido los plazos, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

4) Los señores OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron a favor de la entidad bancaria, una hipoteca abierta sin límite en su cuantía, según consta en la Escritura Pública Nº393 del 1 de octubre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas, la cual fue aportada con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo,

sobre el bien inmueble relacionado en la misma escritura, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, en el folio de Matrícula Inmobiliaria 118-23, anotación N°033 del 2 de octubre de 2014.

5) Mediante auto N°246 de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de los señores OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ, por las siguientes sumas:

[...] 1. *Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas así:*

- 1.1 *Por \$ 154.963,56 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de mayo 2019.*
- 1.1.1. *Por \$ 75.036,25 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de mayo 2019.*
- 1.1.2. *Por \$ 4.209 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de mayo 2019.*
- 1.1.3. *Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- 1.2. *Por \$ 156.404,85 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de junio 2019*
- 1.2.1. *Por \$ 73.594,92 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de junio 2019.*
- 1.2.2. *Por \$ 4.110 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de junio 2019.*
- 1.2.3. *Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- 1.3. *Por \$ 5.714,18 como saldo insoluto del capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de julio 2019.*
- 1.3.1. *Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del 11 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- 1.4. *Por \$ 159.327,76 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de agosto 2019.*
- 1.4.1. *Por \$ 70.672,01 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de agosto 2019*
- 1.4.2. *Por \$ 4.221 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de agosto 2019.*
- 1.4.3. *Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- 1.5. *Por \$ 160.809,63 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de septiembre 2019.*
- 1.5.1. *Por \$ 69.190,11 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de septiembre 2019.*
- 1.5.2. *Por \$ 4.145 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de septiembre 2019.*
- 1.5.3. *Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del 11 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- 1.6. *Por \$ 162.305,29 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de octubre 2019.*
- 1.6.1. *Por \$ 67.694,51 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de octubre 2019.*

- 1.6.2. Por \$ 4.184 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de octubre 2019.
 - 1.6.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.7. Por \$ 163.814,86 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de noviembre 2019.
 - 1.7.1. Por \$ 61.896,48 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de noviembre 2019.
 - 1.7.2. Por \$ 4.222 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de noviembre 2019.
 - 1.7.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.8. Por \$ 165.338,47 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de diciembre 2019
 - 1.8.1. Por \$ 68.949,95 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de diciembre 2019.
 - 1.8.2. Por \$ 4.262 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de diciembre 2019.
 - 1.8.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.9. Por \$ 166.876,25 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de enero 2020.
 - 1.9.1. Por \$ 63.123,66 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de enero 2020
 - 1.9.2. Por \$ 4.302 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de enero 2020
 - 1.9.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.10. Por \$ 168.428,33 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de febrero 2020.
 - 1.10.1. Por \$ 61.751,57 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de febrero 2020
 - 1.10.2. Por \$ 4.341 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de febrero 2020.
 - 1.10.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.11. Por \$ 169.994,85 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de marzo 2020.
 - 1.11.1. Por \$ 60.005,02 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de marzo 2020
 - 1.11.2. Por \$ 4.381 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de marzo 2020
 - 1.11.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.12. Por \$ 171.575,94 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de abril 2020.
 - 1.12.1. Por \$ 58.423,95 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de abril 2020.

- 1.12.2. Por \$ 4.422 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de abril 2020
 - 1.12.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.13. Por \$ 173.171,73 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de mayo 2020.
 - 1.13.1. Por \$ 56.828,19 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de mayo 2020
 - 1.13.2. Por \$ 4.462 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de mayo 2020.
 - 1.13.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.14. Por \$ 174.782,37 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de junio 2020.
 - 1.14.1. Por \$ 55.217,5 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de junio 2020
 - 1.14.2. Por \$ 4.503 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de junio 2020
 - 1.14.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.15. Por \$ 176.407,99 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de julio 2020.
 - 1.15.1. Por \$ 53.591,91 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de julio 2020.
 - 1.15.2. Por \$ 4.584 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de julio 2020
 - 1.15.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.16. Por \$ 178.048,72 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de agosto 2020.
 - 1.16.1. Por \$ 51.951,19 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de agosto 2020.
 - 1.16.2. Por \$ 4.626 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de agosto 2020
 - 1.16.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.17. Por \$ 179.704,72 correspondiente al capital facturado y no pagado de la cuota vencida el 10 de septiembre 2020.
 - 1.17.1. Por \$ 50.295,17 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de septiembre 2020.
 - 1.17.2. Por \$ 4.669 correspondiente al valor de los seguros causados y no pagados de la cuota vencida el 10 de septiembre 2020.
 - 1.17.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital facturado a partir del día 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5'762.990,20)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada.

2.1. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3. *Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso [...].*

6) El día once (11) de abril del corriente, se notificó la admisión de la demanda y el respectivo mandamiento de pago a ambos demandados de manera personal, documentos que recibió la señora OSORIO GÓMEZ, y dentro del término otorgado, no se propusieron excepciones; por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibidem; además, dicho pagaré es contentivo de una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Además, la hipoteca cumple con los requisitos especiales que consagra el Código Civil en sus artículos 2434 y 2435 - otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-.

No habiendo dado cumplimiento los señores OBED USMA AMAYA y MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro de los plazos estipulados, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, y se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°118-23, objeto de la hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Igualmente se dispondrá que, con el producto del bien gravado con hipoteca, y una vez secuestrado, valuado y rematado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** –con Nit: 860034313-7-, en contra de los señores **OBED USMA AMAYA**, identificado con la c. c. N°15.961.401 y **MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ**, identificada con la c. c. N°25.098.521.

SEGUNDO: En consecuencia, con el producto del bien gravado con hipoteca -inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°118-23-, de propiedad de los demandados **OBED USMA AMAYA** y **MARÍA MERCEDES OSORIO GÓMEZ**, y lo que en futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponda por concepto de costas, intereses y capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la **LIQUIDACIÓN** del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779b4b7be8210b319a29dd595248d3cae603a17565b05d9095cb5bbab433f8c5

Documento generado en 10/05/2022 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>